

ES COPIA AUTENTICADA
M. Martelli
Marifé Martelli Pinillos
Asesora de la Alta Dirección
OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002815**

Lima, 03 JUN. 2009

VISTOS:

El expediente N° 005-2008-MA/R y el Informe GFM-158-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Gerencia de Fiscalización Minera encargó a la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A.(en adelante la Supervisora), para que realice la Supervisión Regular sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera Orcopampa de la empresa Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante CMB), con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en sus estudios ambientales aprobados y las demás obligaciones establecidas en la normativa vigente.
- 1.2. La supervisión se efectuó del 11 al 14 de setiembre de 2008 y el informe de supervisión fue presentado mediante Cartas N° 045-2007-SEGECO de fecha 23 de setiembre de 2008 (registro de ingreso N° 1064614 de la misma fecha) y N° 050-2008-SEGECO de fecha 2 de octubre de 2008 (registro de ingreso N° 1070111 de la misma fecha).
- 1.3. Con Carta de fecha 29 de setiembre de 2008 (registro de ingreso N° 1067788), CMB presentó documentación respecto del cumplimiento de recomendaciones.
- 1.4. Mediante Oficio N° 006-2009-OS-GFM del 6 de enero de 2009, notificado con fecha 9 de enero de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera informó a CMB el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por haberse detectado infracciones a la normativa vigente.
- 1.5. Con Carta N° 002-SIB/DMA/2009 de fecha 16 de enero de 2009 (registro de ingreso N° 1116628 de la misma fecha), CMB presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.

- 2.1. Respecto al sistema de subdrenes que cuenta con un ducto para la descarga de efluentes al medio ambiente sin autorización, CMB señala que cumplió con informar a la Autoridad competente la conclusión de las actividades del PAMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 289-2002-EM/DGM, las cuales incluyeron la revegetación de los depósitos de desmonte, trabajos de limpieza y mantenimiento de los canales de coronación y actividades de recalce para el mantenimiento de la vegetación natural de la zona. Asegura que no se ha procedido a reconformar dichos depósitos.

CMB menciona que quizá la observación esté referida a los depósitos de desmonte de la mina Prometida, los cuales cuentan con el respectivo estudio de ingeniería aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) y se encuentran sujetos a fiscalización desde el 2007. Además cuenta con un sistema de drenaje que permite captar cualquier líquido residual y trasladarlo a través de tuberías a la poza de contingencias, construida al pie del dique de este depósito. En la citada poza se instaló una bomba sumergible, la cual conduce las aguas colectadas a la poza N° 1 en donde se mezcla con lo que se recibe de interior mina y luego de su tratamiento es descargada al río Chilcaymarca. Este efluente es monitoreado en la estación ECH-1, el cual se encuentra debidamente registrada ante la DGAAM.

- 2.2. En cuanto a la existencia de residuos con restos de hidrocarburos dispuestos directamente sobre tierra en algunas áreas de la unidad minera, CMB menciona que durante la supervisión del 2008 se verificó la presencia de algunos cilindros vacíos en áreas de disposición temporal, las cuales dada su naturaleza temporal no contaban con protección del suelo.

En ese sentido, CMB señala que mediante el informe de fecha 29 de setiembre de 2008 presentado ante el OSINERGMIN cumplió con indicar las acciones tomadas por la empresa a fin de subsanar la cuestionada observación, tales como, la implementación de un área impermeabilizada en el taller de soldadura de GyM, la construcción de bandejas de fierro recubiertas con geomembrana en la mina Prometida y la impermeabilización del área donde se ubican los cilindros en el taller de soldadura de G&R.

- 2.3. En relación a la entrega de los residuos domésticos a un relleno sanitario sin autorización, CMB señala que en el anexo 16 del informe de supervisión se incluyen las autorizaciones de la unidad minera Orcopampa otorgada por la Municipalidad Distrital de Orcopampa para la disposición de residuos sólidos domésticos. Asimismo, contiene la Resolución de Alcaldía N° 007-2007-MDO que al amparo de lo establecido en el artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades señala que le corresponde a la Municipalidad proveer del servicio de limpieza pública determinando las áreas de acumulación de desechos, rellenos sanitarios y el aprovechamiento industrial de los desperdicios.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002845

CMB agrega que los campamentos de Orcopampa se encuentran dentro de la zona urbana del distrito, por lo que el recojo y acciones ejecutadas para el manejo de los residuos sólidos se encuentran dentro de la jurisdicción de la municipalidad.

Cabe señalar que en virtud de su política de responsabilidad social y pese a tratarse de temas que van más allá de las funciones y atribuciones de la empresa, CMB tiene previsto apoyar al municipio a obtener la autorización sanitaria para el relleno sanitario municipal.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Infracción a los artículos 5° y 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM). El titular minero ha reconfigurado los depósitos de desmontes evaluados en el PAMA, sin contar con un nuevo estudio ambiental del actual depósito de desmonte aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas. Dicho depósito cuenta con un sistema de subdrenes donde se ha incluido un ducto para la descarga de efluentes al río Chilcaymarca, la cual carece de un Punto de Control aprobado en el respectivo programa de monitoreo, incumpliendo con adoptar las medidas de previsión y control pertinentes.

Cabe aclarar que del Plano del Sistema de Colección-Planta (fojas 122) la ubicación del depósito de desmonte citado en el informe de la Supervisora (fojas 20) corresponde al de la mina Prometida y de acuerdo con dicho informe, el sistema de subdrenes del Depósito de desmonte, contempla la descarga de un efluente que no cuenta con la autorización de vertimiento otorgado por Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA).

Se debe señalar que durante la supervisión que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador, CMB hizo entrega a la Supervisora del Plano del Sistema de Colección-Planta, elaborado el mes de noviembre de 2005 como parte del Estudio Geotécnico y Diseño, a nivel de detalle, del Depósito de desmonte Prometida, en el cual se aprecia una infraestructura (tuberías colectoras de agua de infiltración) proveniente del mencionado depósito, que llega a una poza de colección y monitoreo y que a través de una tubería de salida (solida de HDPE de 12' de diámetro), culmina en el río Chilcaymarca.

Esto quiere decir, que cuando la Supervisora, en uso de sus facultades de supervisión (artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD) requirió a CMB la información sobre el diseño de sub-drenes del depósito de desmonte, esta cumplió el requerimiento presentando el Plano del Sistema de Colección-Planta, el cual forma parte del Informe de Supervisión (Anexo N° 12), por lo que se tiene como una declaración jurada hecha por CMB.¹

¹ Cabe agregar que la información contenida en los Informes Técnicos se presume cierta (numeral 21.4 del artículo 21° de la Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD) y no está sujeta a prueba (artículo 165° de la Ley N° 27444).



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002845**

Frente a ello, CMB adjunta a sus descargos el Plano de Planta General (fojas 395) elaborado en el mes de setiembre de 2008, según el cual, la poza de colección del Depósito de desmontes Prometida descarga, a través de una tubería de conducción, a la poza de decantación de sólidos N°2 - poza de sedimentación, en donde se trata y posteriormente se descarga al río Chilcaymarca.

Respecto al Plano de Planta General alcanzado por CMB en sus descargos, se debe indicar que en la supervisión CMB no precisó la existencia de alguna modificación del sistema de sub-drenaje del depósito de desmonte contenido en el Plano del Sistema de Colección-Planta presentado por CMB.

Finalmente, el rediseño de la infraestructura del Depósito de desmonte Prometida que hubiera sido realizado con posterioridad a la supervisión, no podría desvirtuar la infracción detectada, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, el cual establece que *"la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable (...)"*.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada la que corresponde ser sancionada de conformidad con el numeral 3.4 del punto 3 "Medio Ambiente" de la Escala de Multas, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

- 3.2. Infracción al artículo 5° del RPAAMM y los artículos 9°, 38° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante RLGRS). Se observó en algunas áreas de la unidad minera, tales como el centro de acopio Taller de GyM, Mina Prometida Nv 810 y Taller de soldaduras GyR, algunos residuos con restos de hidrocarburos que se hallaban dispuestos sobre tierra sin su correspondiente protección ante posibles derrames.

En la supervisión efectuada se verificó la falta de recubrimiento y el inadecuado espacio destinado para la disposición temporal de cilindros con residuos de hidrocarburos, como se aprecia en la fotografía correspondiente (fojas 38).

Al respecto, CMB confirmó en sus descargos lo indicado por la Supervisora, en relación a la presencia de cilindros vacíos sobre suelo, que no contaban con la debida protección. Asimismo, menciona que en el escrito presentado ante OSINERGMIN (fojas 367) se detalla las acciones tomadas para el levantamiento de dicha observación.

Conforme a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002815

- 3.3. Infracción al artículo 5° del RPAAMM y al artículo 18° del RLGRS. El titular minero entrega los residuos domésticos al relleno sanitario de la Municipalidad Distrital de Orcopampa, la que no cuenta con autorización sanitaria otorgada por DIGESA.

Debemos mencionar que el artículo 5° del RPAAMM señala que el titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. En el mismo sentido, el artículo 18° del RLGRS establece que está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley.

A pesar que CMB cuenta con la autorización de la Municipalidad Distrital de Orcopampa para utilizar el relleno sanitario municipal para la disposición final de los residuos sólidos domésticos de la unidad minera Orcopampa; debe indicarse que aquel relleno sanitario implementado por la citada municipalidad no cuenta con la aprobación de la Municipalidad Provincial correspondiente, ni con la aprobación del respectivo estudio ambiental por la DIGESA conforme lo exige el artículo 32° de la Ley General de Residuos Sólidos.

A mayor abundamiento, cabe señalar que las municipalidades distritales no son competentes para otorgar las autorizaciones relativas a la construcción de infraestructura de residuos sólidos del ámbito municipal, ya que es un tema de salud pública correspondiendo dichas atribuciones a las municipalidades provinciales previa aprobación de la DIGESA, conforme lo establece la ley de la materia. Asimismo, CMB no puede alegar el desconocimiento de dichas atribuciones ya que las disposiciones legales son de obligatorio cumplimiento y son de carácter público.

En ese sentido, al haberse acreditado que CMB dispone sus residuos sólidos domésticos en un lugar no autorizado incurre en responsabilidad administrativa sancionable.

En consecuencia, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4. Por lo expuesto y de conformidad con el numeral 3.1 de la presente Resolución corresponde sancionar a CMB con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por una infracción, de acuerdo con el numeral 3.4 del punto 3, "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Asimismo, de conformidad con los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución corresponde sancionar a CMB con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por dos infracciones, de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002815**

Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, Resolución N° 640-2007-OS/CD, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., con una multa ascendente a setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los artículos 5° y 6° del RPAAMM y a los artículos 9°, 18°, 38° y 41° del RLGRS.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN